

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESPODIOSAPROFESIONALES

CAMPUSACAFLAN

LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DE MODALIDAD DE TRANSFIONAVENICIONES

MATERIA LE CADMINISTRADO DE TRANSFIONAVENICIONES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



MEXICO, D. F.

2001





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES IGNACIO Y PETRA :

Por apoyarme toda mi vida con su cariño

A MIS HERMANAS

JACQUELIN Y FABIOLA :

Por todo su amor

A MI SOBRINA ITZEL ALEJANDRA :

Gracias por existir

# A MIS AMIGOS :

Quienes me han aguantado En las buenas y en las malas

> A MI ASESOR LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ :

Por haberme brindado su apoyo.

A UN GRAN AMIGO LIC. ARMANDO GARCIA MURILLO :

Por todo su apoyo incondicional.

# "LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES EN LA MODALIDAD DE TRANSITO VEHICULAR EN MATERIA LOCAL."

# INTRODUCCIÓN

# CAPITULO I

# CONCEPTOS GENERALES

A) Antecedentes generales2
B) Conceptos básicos5
C) Clasificación del delito de lesiones17
D) Penalidad en el delito de lesiones24
CAPITULO II
Participación del Ministerio Público en las fases indagatoria en el delito de lesiones.
A) Nociones generales de la averiguación previa29
B) Requisitos de procedibilidad44

1Noticia o aviso del delito a la autoridad investigadora46
2Declaración del lesionado o de quien formula la querella47
C) Declaración del probable responsable50
D) Fe de certificado medico previo y definitivo, así como el de lesiones55
E) Diligencias básicas57
1Inspección ocular e intervención de policía judicial57
2Intervención de los servicios periciales. (Prueba pericial)60
CAPITULO III  PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA AVERIGUACIÓN
PREVIA.
<b>V-12</b> , 2
A)Libertad por pena alternativa63
B)Fijación de la caución de acuerdo a la modalidad de
lesiones66
C) Procedencia del arraigo domiciliario70

# CAPITULO IV

# ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN RELACIÓN A LA CULPABILIDAD

A)Consignación con detenido, observando las reglas de acumulación por estado de ebriedad73
B)Consignación sin detenido75
C)El delito de lesiones por tránsito de vehículo cuando la conducta es dolosa preterintencional
D)Otras determinaciones de la averiguación previa propuesta por el agente del Ministerio Público en diferentes casos83
CONCLUSIONES103
BTBI-TOGRAFÍA107

#### INTRODUCCIÓN

La práctica de la doctrina jurídico penal ha influido en la elaboración de la presente tesis, cuyo tema: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES EN LA MODALIDAD DE TRANSITO VEHICULAR EN MATERIA LOCAL", intenta mostrar las garantías que se le otorgan a una persona por la comisión de este delito, cuando es puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público, y el estado jurídico en que se ubica a la víctima, que en este caso es el lesionado, tratando de obtener con la intervención de peritos en materia de tránsito de vehículos una resolución que por lo menos sea justa y apegada a derecho.

Debe quedar asentando, que si bien la doctrina aborda el tema en cuestión, no lo hace a través de un estudio profundo, lo cual determina que se le reste importancia a un tema que en nuestro concepto requiere de mayor atención a la que se le ha dado hasta ahora.

La averiguación previa es una etapa del procedimiento y para ser más exactos, la primera, en la que el agente del Ministerio Público en colaboración con la mesa investigadora llevan al cabo las diligencias pertinentes para la

integración de las mismas; y en este caso con la ayuda del médico legista, quien realiza la valoración de las lesiones causadas por el incidente así como de peritos en materia de tránsito terrestre.

Queremos mencionar al lector que se ha puesto el mayor esfuerzo en la elaboración de este proyecto, en el que no se presenta un gran descubrimiento pero sí, una problemática de hoy en día, tratando de profundizar en el estudio de todas y cada una de las interrogantes, que se presentan en una contingencia de tal naturaleza.

Deseamos que los puntos que no queden aclarados, las futuras generaciones las tomen en cuenta y trabajan sobre ello; por último, mencionamos que en el tiempo transcurrido dentro de la Universidad, se adquieren conocimientos y experiencias que ahora compartiremos con todas aquellas personas que lo necesiten; esperando que nunca se sientan defraudadas, ya que siempre pondremos nuestro mayor esfuerzo por ayudarlos.

#### CAPITULO I

#### CONCEPTOS GENERALES

En su lucha incesante contra el crimen la sociedad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al Derecho Penal; en tanto que el pensamiento científico sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, dando así origen a las ciencias criminológicas.

El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras normas del Derecho; lo que se comprende con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena para los hombres.

Para tener un mejor panorama de lo antes expuesto, es conveniente puntualizar los siguientes conceptos.

#### A) Antecedentes Generales.

Como sabemos, en nuestro país el Ministerio Público constituye una pieza importante y fundamental dentro del Procedimiento Penal.

De acuerdo con el artículo 21 de nuestra Carta Magna, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" y en este contexto, viene a desempeñar una función muy importante dentro de la sociedad ya que actúa como representante de la misma y por tanto, debe velar por sus intereses para garantizar así en cierta medida, la paz y la seguridad sociales.

Su naturaleza es un tanto compleja y esta se advierte aún más dentro del Procedimiento Penal, ya que en la etapa procedimental denominada averiguación previa, desempeña funciones de autoridad.

Tal y como ya quedó apuntando anteriormente, el Ministerio Público tiene a su cargo la función persecutoria, misma que le encomienda el artículo 21 Constitucional, y como su nombre lo indica y al decir del destacado jurista Rivera

Silva "Consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley" (1)

Por otra parte el Ministerio Público ha creado un monopolio del ejercicio de la acción penal, entendiendo por éste, de acuerdo con el pensar con los juristas Adato de Ibarra y García Ramírez, "la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstas el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio," (2)

En el momento en que el Ministerio Público tiene noticias de la comisión de un acto considerado como delictuoso, se debe avocar a la investigación sobre la realización del mismo y practicar todas aquellas diligencias que sea necesario llevar al cabo para acreditar la existencia de la probable responsabilidad y poder en un momento determinado ejercitar acción penal.

 <sup>(1)</sup> RIVERA SILVA, Manuel, <u>El Procedimiento Penal</u>. 27<sup>a</sup> edición, Porrúa, México, 1998. p. 39.
 (2) ADATO DE IBARRA, Victoria y GARCIA RAMÍREZ Sergio. <u>Prontuario del proceso Penal Mexicano</u>. 9<sup>a</sup> edición, Porrúa, México, 1998. p. 4.

Tenemos dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca la averiguación previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, y el procesal desde el ejercicio de la acción hasta Respecto a la temática en estudio y en la sentencia. relación con la Averiquación Previa, es importante que ésta, tenga una adecuada integración en cualquier delito del que se trate para que en el momento procesal oportuno se ejercite de manera efectiva el ejercicio de la acción penal, pero sobre todo en los delitos culposos o imprudenciales que se cometen con el uso del automóvil en nuestra ya tan grande ciudad. Hablamos de delito, ya que el Código Penal Vigente para el Distrito Federal así lo regula y lo sanciona, teniendo dentro de nuestro ordenamiento un capítulo especial denominado pero existiendo "LESIONES". también dentro de este ordenamiento capítulo relacionado para un imprudenciales motivo por el cual, al acontecer un hecho que la ley provee como delito, que en nuestro tema tratar se refiere a "LESIONES", causadas por el tránsito de vehículos, se deberá iniciar una averiguación previa, la cual se llevará hasta su término, lo cual podrá ser como la Constitución Política lo establece, la acción ó abstención del ejercicio de la acción penal. Para tener una mejor comprensión del tema es oportuno señalar los conceptos siquientes.

### B) CONCEPTOS BÁSICOS.

Como sabemos, toda ciencia o arte tiene algo en común, ya sea un lenguaje o técnicas generales, es por ello que el derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, mas indudablemente tal sistematización inspirase en ideas del mas alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho

Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

"El estudio sistemático del Derecho Penal se escinde en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretende darle. Todos coinciden, sin embargo, en señalar dos partes: la General y la Especial. La primera (constitutiva del objeto de estos lineamientos), se divide en Introducción; Teoría de la Ley Penal; Teoría del Delito y, Teoría de la Pena y de las Medidas de seguridad." (3)

Pero para tener una mejor comprensión de lo expuesto, es oportuno puntualizar lo siguiente, respecto a los conceptos básicos que tienen relación con nuestro trabajo para así tener un mejor panorama de éstos como son Ministerio Público, Averiguación Previa, Denuncia, Querella inculpado lesiones, Peritos, Inspección Ministerial, Policía Judicial etc.

#### MINISTERIO PUBLICO

Existen varias definiciones y conceptos dados por diversos autores. Para el jurista Juan Palomar de Miquel, El

<sup>(3)</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal</u>. 24º edición, Porrúa, México, 1999. p. 11

Ministerio Público es "la Institución estatal que se encarga a través de sus funcionarios, de defender los derechos de la sociedad y del estado." (4)

De lo anteriormente expuesto podemos decir que la misión del Ministerio Público es optar por el ejercicio de la acción penal, pero si no se comprueba la existencia del delito, o la probable responsabilidad, también su función es hacer cesar todo acto que atente contra los derechos de las personas.

#### AVERIGUACIÓN PREVIA

En nuestro sistema normativo relativo al campo procesal, la sociedad se halla interesada en que en que a los delincuentes se les apliquen las penas o medidas de seguridad correspondientes; y para responder a ese interés, es necesario que se ejercite acción penal siempre y cuando proceda por parte del Ministerio Público una vez agotada la Averiguación Previa, en la que se encuentren reunidos los elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del acusado.

<sup>(4)</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. <u>Diccionario Para Juntas</u>. 18º edición. Mayo. Ediciones. México 1999. p.

Para el jurista Osorio y Nieto la define como "etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma." (5)

La Averiquación Previa comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querella, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo; para los juristas Adato de Ibarra y García Ramírez es "una especie đе institución Administrativa, procura esclarecimiento de los hechos corpus criminis. de participación en el delito y presunta responsabilidad" (6)

#### DENUNCIA

El Ministerio Público no puede iniciar la Averiguación Previa, respecto de la comisión de un delito, ni mucho menos ejercitar acción penal en contra del autor del mismo, si no ha tenido noticias de su realización.

870.

 <sup>(5)</sup> OSORIO Y NIETO, Augusto. La Averiguación Previa 30ª edición. Porrúa, México, 1999. p. 17.
 (6) ADATO DE IBARRA, Victoria. Pp. Cit. P. 22

Una de las formas de poner en conocimiento al Ministerio Público respecto de la comisión de un hecho considerado como delictuoso es la denuncia, y así lo manifiesta el artículo 16 de nuestra Constitución al decir "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que procesa denuncia, acusación o querella."

En concepto con los juristas Adato de Ibarra y García Ramírez, "la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente". (7)

Podemos concluir que la denuncia es la acción o acto que realiza un particular, sea el lesionado o un tercero de poner en conocimiento de los órganos competentes, la comisión de ciertos hechos que se consideran delictuosos y que se estiman además que atentan contra la seguridad pública; y en tal virtud, es propia de los actos que se persiguen de oficio, por lo que se constituye como requisito indispensable de procedibilidad.

#### QUERELLA.

Al igual que la denuncia, la querella se viene a constituir como requisito de procedibilidad dentro del proceso penal, distinguiéndose en que sólo puede ser hecha por la persona ofendida y por consiguiente, a petición de parte.

Como la denuncia, la querella es de acuerdo con el pensar del autor Rivera Silva, "relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (8)

Como ya se mencionó anteriormente, la querella sólo puede ser hecha por la persona ofendida; es decir aquella que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratándose de incapaces por los ascendientes y a falta de éstos a los que representan legalmente a aquellos.

Tratándose de personas morales, las querellas podrán ser formuladas por sus apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial en la que se

<sup>(7)</sup> CIT. Por FLORES CERVANTES, Cutberto. Los accidentes de Tránsito. 18º edición, porrúa, México, 1998 p. 43

<sup>(8)</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. P. 119

refiera concretamente tal situación. El jurista Osorio y Nieto, expresa que puede definirse como: "manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio." (9)

#### **INCULPADO**

Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal; el acto y la omisión deben corresponder al hombre ó mujer porqué éstos únicamente son posibles de ser sujetos activos de las infracciones penales; son los únicos capaces de voluntariedad. El jurista Palomar de Miguel lo define como: "persona que es objeto de una acusación y sobre todo si tiene o puede tener consecuencias punibles". (10)

El sujeto activo del delito es a quien se dirige la Averiguación Previa y posteriormente, el proceso mismo. A lo largo del procedimiento, recibe diversas denominaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, condenado, reo.

En razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y a sus actos formas y formalidades el probable autor está ubicado en situaciones jurídicas diversas, de tal manera

<sup>(9)</sup> OSORIO y NIETO, César Augusto, Op. 22 (10) PALOMAR DE Miguel, Jesús, op. Cit.- p. 705

que a esto obedezca una denominación específica que corresponda al momento procedimental de que se trate.

Los sujetos activo y pasivo en este caso tienen a su favor una serie de Derechos Públicos subjetivos o garantías individuales que la Constitución establece, y que se resumen específicamente en la facultad de audiencia y de defensa.

#### LESIONES

La lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable, la actualidad y realidad del daño.

Para el jurista Guillermo Colín Sánchez por lesiones simplemente entiende: "daño corporal producido por herida, golpe o enfermedad" (11).

<sup>(</sup>II) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª edición, Porrúa, México, 1998. p. 178.

#### PERITOS

La prueba parcial en materia penal requiere y exige una apreciación calificada, y Demanda en quien la rinde, conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte; el delito por su misma variedad y por las múltiples circunstancias que lo constituyen, afecta en lo general las más diversas formas.

No ha faltado quienes hayan negado al testimonio pericial el carácter de prueba, diciendo de este que es un simple reconocimiento de prueba; sin embargo nuestra legislación reconoce y acepta el testimonio pericial como medio de prueba.

El órgano de la prueba pericial, son los peritos que como ya hemos apuntado anteriormente, son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana.

Los peritos para rendir su dictamen, practicarán todas aquellas operaciones, exámenes y experimentos que su arte o ciencia le sugiera o en todo caso requiera.

#### INSPECCIÓN MINISTERIAL

Al decir inspección ministerial, por lo regular en Averiguación Previa se le denomina inspección ocular, y se puede definir como la aplicación de los sentidos a la realidad hecha por la autoridad para conocerla.

La inspección es el examen y observación junto con la descripción de las personas, de cosas o de lugares. Su fin es el de determinar la existencia o alteración de las huellas o vestigios del delito, en relación con las personas, las cosas y los lugares.

Para la práctica de esta diligencia, la autoridad se constituye en el lugar de los acontecimientos, o teniendo a la vista la cosa, persona o documento, procedido a su examen y reconocimiento tratando de descubrir vestigios, las huellas o señales que la perpetración del delito hubiere dejado.

#### POLICIA JUDICIAL

La policía judicial es uno de los órganos auxiliares más importantes con que cuenta el Ministerio Público en la etapa procedimental de la Averiguación Previa, cuya facultad consiste en llenar los requisitos señalados por el artículo

16 Constitucional y comprobar sus extremos para que el Ministerio Público en un momento dado, pueda ejercitar acción penal.

Las funciones de la policía judicial se pueden expresar de la siguiente forma:

- 1.- Averiguar los delitos, descubrir a los delincuentes y entregarlos en su caso al Ministerio Público.
- 2.- Prestar auxilio el órgano jurisdiccional a fin de que sus órdenes se ejecuten y se cumplan las resoluciones judiciales.
- 3.- Cooperar con la autoridad judicial para el mejor cumplimiento de las investigaciones realizadas.

Por lo que respecta a su integración, aunque varíen a veces en la denominación, existe un director, un subdirector, comandantes y jefes de grupo.

En nuestra sociedad actual, el incremento constante de la delincuencia y el crimen, aunado a la técnica,

conocimiento y destreza utilizados por los delincuentes, requieren y reclaman que la organización policial moderna, supere esa habilidad y esa destreza para poder seguir manteniendo el equilibrio de la seguridad social de nuestro país.

#### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Ministerio Público debe agotar la Averiguación Previa y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional que se refiere a la comprobación de los medios de prueba (cuerpo del delito y probable responsabilidad); ahora bien la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

- 1.- Oue se reúnan dichos elementos
- 2.- Que no se reúnan.

En caso de que dichos requisitos se reúnan, el Ministerio Público, solicitará al juzgador el ejercicio de la acción penal, presentándole un pliego consignatorio. El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal RADICARÁ de inmediato el asunto, sin más trámite se abrirá el expediente.

Pueden presentarse a su vez, otras dos situaciones:

- a) Que se encuentre detenido el responsable, en cuyo caso el Ministerio Público deberá consignar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, tomando en consideración lo establecido en la actual reforma del artículo 16 Constitucional.
- b) Que no se encuentre detenido el probable responsable y en tal virtud el Ministerio Público consignará la Averiguación Previa solicitando al juez correspondiente gire la orden de aprehensión o de comparecencia, según sea la punibilidad establecida al delito por el cual se ejercita acción penal.

De lo antes expuesto, se desprende y se colige que los conceptos antes mencionados los voy a utilizar constantemente en nuestro trabajo ya que tienen total relación con nuestra exposición.

#### C) Clasificación del delito de lesiones.

Llamamos Agencia Investigadora a lo que hace mucho tiempo conocíamos por "delegación" porque las primeras se

encuentran precisamente asentada en las delegaciones de policía. Con el crecer de la ciudad se fueron creando más agencias investigadoras, ahora en diversos lugares, pero el pueblo las sigue identificando como delegación; al formarse en el Distrito Federal la subdivisión por las delegaciones políticas, se hizo necesaria que para evitar confusión, el público reconociera por su nombre a las agencias investigadoras.

Los Médicos Legistas se encuentran únicamente en hospitales de traumatología o en las agencias investigadoras, prestando sus servicios a la Dirección General de Servicios de Salud dependiente del Departamento del Distrito Federal, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los cuales, son los encargados de clasificar las lesiones catalogándolas por número de acuerdo con especificaciones establecidas en la forma que señala el Código Penal.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, en su artículo 288 correspondiente al título de Delitos contra la vida y la integridad corporal, en el capítulo de lesiones, indica "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas.

dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

# ARTICULO 289 PARTE PRIMERA.

Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Generalmente este tipo de lesiones no son importantes y no son otra cosa más que raspones y moretones.

En dicha lesión se impone una sanción de tres días a ocho meses de prisión o de 30 a 50 días de multa.

#### ARTICULO 289 PARTE SEGUNDA

Tampoco ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de quince días. son por lo general esguinces o fracturas. En este tipo de lesiones se prevé una sanción de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

#### ARTICULO 290

Lesión que deja al ofendido, cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Para su aplicación se requiere, que el ofendido demuestre que le quedó una cicatriz que está anatómicamente ubicada en la cara, la cual comprende la parte anterior a la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta dela barba y desde el inicio del pabellón de una oreja al inicio del pabellón de la otra; la cual deberá ser notable y esta notoriedad debe ser perpetua o lo que es lo mismo que dure lo que la vida del paciente, sin intervención de cirugía estética correctiva.

Dicha lesión se encuentra sancionada con prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos pesos.

#### ARTICULO 291

Son lesiones que perturban para siempre la vista o disminuyen la facultad de oír, entorpezcan o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Dentro de este artículo quedan comprendidos, la disminución definitiva de la agudeza visual de un ojo, así como la percepción de la luz, la pérdida absoluta del pabellón de una oreja, o la pérdida de los dientes.

Este tipo de lesión se sanciona de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos.

# ARTICULO 292 PARRAFO PRIMERO

Lesión de la cual resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier otra función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

En este tipo de lesión se asemeja a la clasificación anterior ya que se refiere a la perpetuidad pero asimismo a la perdida de órganos, o una enfermedad incurable. Dicha lesión se encuentra prevista con una sanción de cinco a ocho años de prisión.

#### ARTICULO 292 PARRAFO SEGUNDO

Esta clasificación de lesión sanciona la incapacidad permanente para trabajar, la enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Este tipo de lesiones esta muy relacionada con el anterior ya que también incluye la perpetuidad, pero no sólo de un órgano o función, sino de una incapacidad cualquiera que sea.

Se encuentra prevista una sanción de seis a diez años de prisión.

#### ARTICULO 293

Lesiones que pongan en peligro la vida.

En este tipo de lesión existe una grave problemática, en virtud de que no determina otro tipo de situación; en la mayoría de las veces, el lesionado fallece; pero cuando no es así y se clasifica este tipo de lesión, puede llegar a tener otro tipo de consecuencias, por lo que se tendrá que

solicitar la intervención del perito médico forense para la realización de una reclasificación de la lesión.

Para sancionar esta lesión, debe aplicarse exclusivamente la sanción que establece este artículo, excluyendo al artículo 289 por referirse a lesiones que no ponen en peligro la vida.

A dicha lesión se impone una sanción de tres a seis años de prisión.

En cada tipo de lesión, hasta antes del día 19 de Noviembre de 1986, fecha en que fue reformado el Código Penal sólo las lesiones señaladas en los primeros términos y que ponen en peligro la correspondientes las а vida, eran susceptibles de llegar a un convenio entre el conductor probable responsable y el lesionado; pero la reforma correspondiente consistió en aceptar que en hechos de tránsito todas las lesiones pueden conciliarse, llegar a un desistimiento por parte del que la sufrió o del padre o tutor acreditado en caso de menores de edad, convenio económico en el que este de acuerdo con la reparación del daño; todas éstas, presentadas por querella.

Lo anterior significa que si sólo hubo lesiones y la persona lesionada no formuló querella, tendrá que manifestarlo así en su declaración, ya que este hecho dará motivo a la iniciación de la Averiguación Previa correspondiente por la Comisión del Delito de Lesiones.

#### D) Penalidad en el Delito de Lesiones.

Para concluir con este capitulo, nos permitimos manifestar que cuando sucede un hecho de tránsito y el conductor llega a darse a la fuga abandonando a la victima, en la mayoría de las veces al huir, con la tensión de lo ocurrido y haciéndolo sin precaución alguna, tiene como resultado otro hecho de tránsito.

Los privilegios que se tienen en un hecho de tránsito es que siendo el tipo de lesión que sea, sólo se perseguirá a petición de parte, donde además podrá llegarse a un convenio entre el conductor y el lesionado, el cual estando de acuerdo con la reparación del daño causado, podrá otorgarle perdón por la comisión del delito al conductor; además de que en el caso de no llegar a un convenio, el conductor podrá gozar de su libertad exhibiendo su caución (billete de depósito ) en el momento en que se le hace saber el beneficio de la

libertad bajo caución, ante el agente del Ministerio Público en turno.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, toma en cuenta los delitos imprudenciales previstos en el artículo 60 que respecto a las lesiones, a la letra dice: "los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

El artículo 60 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece en su primer párrafo lo siguiente. "en los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

El artículo 60 del Código Penal de 1931, sirve como sanción ya que estas se encuentran previstas en el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal vigente, que respecto a las lesiones a la letra dice: "cuando por imprudencia y con

motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la victima ".

Cabe mencionar que otro de los privilegios que se otorgan por ser un delito imprudencial es que la solicitud al juez de primera instancia para que ejercite acción penal se hará sin detenido, ya que el probable responsable garantiza su libertad, como se explicará más adelante. Se calificarán como lesiones intencionales, cuando el agente conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente, ya que si ocurre el hecho en circunstancias el delito se perseguirá de oficio, ejercicio de la acción penal se realizará en con detenido en virtud de que existe la flagrancia de la comisión del delito, remitiéndose a un juzgado penal de primera instancia el cual fijará la fianza otorgando la libertad provisional a juicio del juez, ya que la sanción es hasta seis meses de prisión, pero tendrá que tomar en cuenta los otros delitos por los que se ejercita acción penal ya que existe concurso ideal o

formal de delitos, acreditándose esto ya que con una sola conducta se cometen varios delitos, teniendo en este caso a estudio, la comisión del delito de ataque a las vías de comunicación y lesiones.

Existe una gran problemática por lo que hace ala dejar abandonada a la victima ya que en el artículo 62 del Código Vigente, -mencionado en párrafos anteriores-se Penal perseguirá de oficio, encontrándose una contrariedad en el artículo 341 del mismo ordenamiento, en el que establece que automovilista, motorista, conductor de un cualquiera, ciclista o jinete que dejen en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.

El artículo 93 del Código Penal, se refiere al perdón del ofendido, estableciendo que solo podrá otorgarse respecto a los delitos que se persiguen por querella; teniendo como consecuencia dos preceptos que se contradicen, pero tomando en cuenta lo establecido por artículo 56 en el que establece

que; la autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley mas favorable.

Consultando diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que se requiere como elemento indispensable, que el cause atropellamiento, deje en estado de abandono a al victima; y para tener por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; no existiendo dicho delito, si el atropellamiento se verifico en un lugar en que la victima puede recibir auxilio oportuno.

#### CAPITULO II

# PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA FASE INDAGATORIA EN EL DELITO DE LESIONES

Como vimos en el capítulo precedente, el titular de la Averiguación Previa, lo es el Ministerio Público, el cual durante esta etapa tiene que realizar una serie de diligencias para la obtención de sus fines. Todas sus actuaciones deben de contener una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia lógica, precisa y ordenada observando en cada caso, las disposiciones legales correspondientes.

Encontramos así que el contenido de la Averiguación Previa está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Ministerio Público, en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal. De ahí su denominación de "Averiguación Previa", es decir, de investigación o indagación anticipada al ejercicio de la acción penal.

## A) Nociones generales de la Averiguación Previa

Antes del ejercicio de la acción penal se procede a la

misma; éste período preparación de la se llama de Averiguación Previa y tiene por objeto llenar los requisitos del artículo16 constitucional para el ejercicio de la acción penal El desarrollo de éste período corresponde al Ministerio Público. La actividad investigadora como primera persecutoria recibe, en ocasiones, el nombre de diligencias de Policía Judicial.

hecho bien, el de que las leyes referencias a esa clase de diligencias, no significa, en modo alquno, que la Policía Judicial, sea un órgano investigador, con facultad de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Publico. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no crea instituciones autónomas entre si, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinaciones, sino por el contrario, dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial). claramente subordinada la segunda a la primera. diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de Averiquación Previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto "que no es exacto que las diligencias

practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, por que cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria de las diligencias que aquel practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional" (12)

El mencionado precepto a grandes rasgos, establecen que la imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (13)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día .

<sup>(12) &</sup>lt;u>Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u> T. XV. Vol. II 5a edición época. Junio -julio. México, 1993. p. 108.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando la ley no señale el tipo de recurso ni tampoco, ante que autoridad judicial deberá promoverse, procederá el Juicio de Amparo y el competente será el Juez de Distrito en materia penal. El principio, denominado de la oficiosidad, que en nuestro concepto no debe desistir reconoce dos excepciones.

1° Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querella necesaria, si esta no se ha formulado; y 2° Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido.

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatoria del artículo16 de la Constitución, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el periodo que hemos

<sup>(13)</sup> GARCA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 14ª edición Portúa, México, 1999. p. 138.

llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querella.

Iniciación por denuncia. La denuncia es una hechos constitutivos de posibles delitos, relación de formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, no ser por la autoridad judicial, sin que proceda al. denuncia, acusación o querella. " Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto Constitucional transcrito, el período de Averiguación Previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público denuncia, acusación o querella y que, por lo tanto dicho precepto prohibe implícitamente la realización de pesquisas (Investigaciones o Averiguaciones) en consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o guerellados.

Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen, desde luego, la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de

los funcionarios públicos, por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación. Sin embargo, si observamos que ni aún el primero de los citados Códigos, se combina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad, no existe. Obligación sin sanción es una contradicción en sí Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos:

II. Iniciación por querella. La querella es, la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

Los delitos perseguibles únicamente por querella son, según el Código Penal para el Distrito Federal, los siguientes: daños en propiedad ajena imprudencial (articulo 62), peligro de contagio entre cónyuges (artículo 199 Bis), estupro (artículo 262), adulterio (artículo 274), abandono de cónyuge (artículo 337), y demás delitos que se establecen en

los artículos 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo se tipifica el fraude interviniendo en el fraude cometido los ascendientes entre descendientes, como podemos observar para los delitos antes mencionados es necesario que medie una querella por parte de la persona ofendida para que pueda dar inicio a la acción penal la reforma hecha al Código Penal citado, por Decreto del 16 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial del 19 de Marzo del propio año, en vigor sesenta días después de su publicación, introdujo grandes modificaciones con relación a la persecución de los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, los cuales se perseguirán por querella de parte en los siquientes casos: a) cuando se cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor; b) cuando se causen lesiones de las comprendidas en el artículo 289 del Código Penal; c) Cuando se causen ambos resultados, de daño en propiedad ajena y lesiones de las mencionadas. En todo caso, la persequibilidad por querella esta condicionada a que el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares. sustancias Es incuestionable que si el delito culposo causa lesiones de mayor gravedad que el delito de homicidio especificadas en los artículos 289 y 230 del Código Penal, se perseguirá de oficio. También se sigue persiguiendo de oficio el delito cometido en el Sistema Ferroviario, de Transportes Eléctricos, en navíos, aeronaves, o en cualquier Transporte de Servicio Público Federal.

La querella es exigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, para el ejercicio de la acción penal por delitos fiscales y migratorios, por los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 123 de la Ley General de Población y respectivamente.

La querella puede ser formulada, indistintamente tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales. Con relación a estos últimos, es decir, a los apoderados, se ha discutido la calidad del poder que deben tener, sin embargo la reforma hecha al artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de enero de 1985, publicada en el Diario Oficial del 13 del propio mes y año, a resultado que "que las querellas formuladas por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea

necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de Asamblea de Socios o de Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas al mandante" (14)

Criterio análogo inspiró, sin duda alguna, la reforma hecha al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por Decreto de 8 de Noviembre de 1965, en los siquientes términos: "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a toda . persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, la falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellos legalmente. Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula necesario acuerdo previo o especial, sin que sea ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o de Accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas

<sup>(14)</sup> MADRAZO, Carlos. La Reforma Penal. 19ª edición cit por Porrúa, México. 1998. p. 231

a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

La segunda parte del artículo 264, en su redacción anterior a la reforma, disponía que "si a nombre de la persona ofendida comparecía alguna otra, bastaba obtener por legalmente formulada la querella, que no hubiera oposición de la persona ofendida". La interpretación de este artículo llevaba a la conclusión de que, de una parte para tener formulada legalmente la querella, era necesario que el ofendido la conociera y no se opusiera a ella, y de otra parte, la oposición del ofendido, aunque fuera incapaz, deba tenerla por formulada, pensamos ahora que la reforma de 1965, salva el problema apuntado. Como el nuevo artículo no alude a la hipótesis de que a nombre del ofendido comparezca otra persona hay que entender que solamente es aceptable querella formulada por alguno de los sujetos a quien dicho precepto reputa ofendido, y que la oposición del incapaz, directamente ofendido, a la querella formulada por ascendiente, hermano o representante legal, es ineficaz.

El Código Penal extiende el derecho de querella en dos casos excepcionales:

- 1° En caso de adulterio, en que puede querellarse el marido de la adultera que fuere casada; y
- 2° En caso de injuria, difamación o calumnia hecha en ofensa de un difunto con posterioridad a su fallecimiento, en que pueden querellarse el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

La existencia de la querella no se condiciona al empleo sacramental de la palabra, La Suprema ha resultado que "cuando la ley exige la querella para persecución de un delito basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante una autoridad competente, puntualizado los hechos en que se hace consistir el delito". (15)

Como una modalidad especial de la querella existe la llamada excitativa, es decir, la querella formulada por representante de un país extranjero para que se persiga los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda República en Materia Federal).

La excitativa se ha formulado, obviamente, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es órgano de relación internacional, para que éste la transmita al Procurador General de la República. (Sujetos activos de querella. Comprobación de la personalidad del querellante).

La denuncia, la querella y la excitativa en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de preparación de la acción legal, con el objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

Las diligencias de Averiguación Previa deben enderezarse, en primer término al comprobar la existencia de elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y, en segundo lugar, al comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, tal como lo exige el artículo 19 de la propia Ley Fundamental. Es cierto que la comprobación es materia del auto de formal prisión, pero no es menos que los elementos para comprobarlo que deben ser aportados por el

<sup>(15)</sup> ACERO, Julio. Nuestro Procedimiento Penal 10<sup>th</sup> edición Cit. Por, Porrúa México, 1997. p. 138.

Ministerio Público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal. El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168 dispone que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos".

Lo anterior está relacionado con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal referente a la acreditación del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público realizará, pues, la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias, de una parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal, contenidos en la definición legal, y, de otra, averiguar quienes sean los responsables.

Las mencionadas diligencias, son de dos clases:

- "a) Obligatorias, señales en la ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en particular; y
- b) Discrecionales, que sin estar expresamente señaladas en la ley, sean necesarias lógicamente para la comprobación de los elementos del delito" (16)

Las diligencias de carácter obligatorio para toda clase de delitos, están mencionadas en los artículos 94 a 103 del Código de Procedimientos Penales. En síntesis, dichas diligencias consisten, en su conjunto, como reza el artículo265 del Código citado en primer término, en "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso". Dar fe es tanto como establecer de una manera auténtica, la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presentan y el estado que guardan. Las daciones de fe, tan usuales entre nosotros, son, en definitiva, diligencias de inspección ocular.

Las diligencias obligatorias por la comprobación de determinados delitos en particular está, previstas tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

como en el Código Federal de Procedimientos Penales, se refieren al homicidio (artículos 105 a 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 171 y 172 del Código Federal del Procedimientos Penales), aborto e infanticidio (artículos 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 173 del Código Federal de Procedimientos Penales), falsedad o falsificación (artículos 121 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que para la comprobación de los delitos que requieran conocimientos especiales se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ocular y de peritos, y que el Ministerio Público procurará, que los que hayan presenciado el delito declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, respectivamente.

La tramitación de la Averiguación Previa no está sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal debe ser inmediato a la aprehensión, toda vez que el artículo 16 constitucional, manda que todo detenido que lo haya sido sin orden judicial, en los casos autorizados por el citado precepto, debe ser puesto inmediatamente a disposición

<sup>(16)</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. <u>Principios de Derecho Procesal Mexicano</u>. 19<sup>a</sup> edición Porrúa, México 1998. p. 139.

de la misma. Diligencias del período de preparación del ejercicio de la acción.

## B) Requisitos de procedibilidad

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indicado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuándo deberá prolongarse la detención.

Se ha dicho: como la Constitución General de la República establece, "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las cuarenta y ocho horas como lo establece el artículo 16 Constitucional ello obliga al Ministerio Público a llevar a esta fracción fue modificada, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo constitucional.

Debemos hacer notar que en el artículo mencionado, la intención del Constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a nuestro parecer, que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención, más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de aquélla salvo cuando "la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez", porque siendo así, al término constitucional de cuarenta y ocho horas, anteriormente se agregaba el tiempo que establecía la fracción XVIII que está derogada actualmente del artículo 107 Constitucional.

Consecuentemente, como la Averiguación Previa, tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, sino más bien, es creación de quienes elaboraron los Códigos de Procedimientos Penales, su limitación es obligada cuando hay detenido. La Constitución no está en este aspecto de acuerdo con la realidad, por tal motivo sería conveniente reformarla.

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de cuarenta y ocho horas del que hemos venido hablando se observará y dentro del mismo se llevará a cabo la

consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos.

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y como el término de cuarenta y ocho horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente señalado un plazo razonable y preciso dentro del cual, el Ministerio Público quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

### 1.- Noticia o aviso del delito a la autoridad investigadora.

Cuando es un miembro de una corporación policíaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogarlo, se le tomará su comparecencia en relación a los hechos en investigación, se le solicitará el parte o informe de

policía, dándose fe de su identificación, así como de la persona uniformada, describiendo las prendas de que consta su uniforme así como el número de placa; por ser miembro de corporación policíaca, deberá manifestar si le constan o no los hechos.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le tomará su comparecencia en la que se asentará sus datos generales, se le protestará para que se conduzca con verdad en las diligencias que va a intervenir y se le advierte de las penas en incurren los que declaran con falsedad, como lo establece el artículo 247 fracción I del Código Penal Vigente, se procede a tomarle su declaración respecto a los hechos que se investigan, ya sea que le consten los hechos porque sea familiar de alguna persona afectada por la comisión de algún hecho delictivo y que en ese momento esté imposibilitado para hacerlo.

# 2.- Declaración del lesionado o de quien Formula la querella.

Cuando en un hecho de tránsito el lesionado está en posibilidades de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público correspondiente al lugar de los hechos, se trasladará con el médico legista en turno, adscrito a la

agencia investigadora, el cual valorará las lesiones que presenta, realizará una descripción médica de las mismas y las asentará en el certificado médico, así como en su libro de registro.

Una vez que se le ha trasladado al servicio médico se procederá a tomar una declaración en la que se asentarán sus datos generales, se le protestará para que se conduzca con verdad en las diligencias en que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, como lo establece el artículo 247 fracción I del Código Penal Vigente, procediendo a preguntarle la forma en que acontecieron los hechos, tratando de que su declaración se apegue lo más posible a éstos, en virtud de que el Ministerio Público ya tiene noción general del acontecimiento, tratando en un momento determinado de que el lesionado se ubique en tiempo, lugar y espacio, ya que en varias ocasiones están conscientes de los sucedido, pero confundidos.

La Dirección General de Servicios Periciales, proporciona un cuestionario, el cual contiene preguntas específicas y directas para el lesionado, teniendo que asentar las respuestas a este por parte del lesionado en la

Averiguación Previa, ya que son de gran importancia para el perito en materia de tránsito que interviene; en dicho cuestionario se tienen también incluidas preguntas para los conductores relacionados en algún hecho de tránsito.

Cuando el lesionado es trasladado a algún hospital general de zona, de traumatología o a la Cruz Roja, el agente de Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos, solicitará a la agencia investigadora del Ministerio Público Correspondiente en el perímetro

o adscrita al hospital en donde se encuentra el lesionado, el que inicie una Averiguación Previa denominada, relacionada con el mismo número de la primordial, la cual deberá contener la declaración del lesionado, solicitando sea revisado por el médico legista adscrito, para que se de fe de las lesiones y emita el certificado médico; una vez contenidas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, dicha averiguación previa se remitirá a la oficina del Ministerio Público que la solicitó.

En la declaración del lesionado, debe quedar asentado si éste presenta querella por delito de lesiones cometido en su

agravio y en contra del conductor del vehículo o de quien resulte responsable; si en el momento de rendir declaración el lesionado llegó a un acuerdo con el probable responsable y se da por reparado el daño causado, en ese momento otorgará su más amplio perdón que en Derecho procede, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal Vigente, en el que se establece: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delito que solamente pueden perseguirse por querella..."; una vez que ha declarado se le entrega la hoja que contiene su declaración para que lea el contenido de la misma, la ratifique y firme, estampando su huella digital del pulgar de su mano derecha para efectos del mismo.

Cuando el lesionado es un menor o una persona incapaz, o en su caso se encuentra inconsciente para declarar, lo podrá hacer un familiar el cual estará facultado por la circunstancia, para presentar querella en nombre del lesionado y en contra del conductor probable responsable.

### C) Declaración del probable responsable.

En el reglamento de tránsito para el Distrito Federal, en su capítulo X, se establecen las normas de conducta para

conductores y peatones implicados en accidentes de tránsito; el artículo 132 de la citada legislación hace alusión a que las personas implicadas en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, la manera en que debe proceder el conductor, siempre y cuando no resultare lesionado será, de no abandonar a la víctima, permanecer en el lugar del accidente, si es necesario facilitarle atención médica y todas aquellas asistencias para que no se agrave su estado, trasladarse ante la autoridad competente en el momento en que se le solicite.

Por otra parte, es necesario mencionar que desde hace varios años existe una verdadera alarma social y un claro rechazo de la colectividad contra los actos de tortura, y en general de los malos tratos que lleven al cabo miembros de la policía judicial o del Ministerio Público para obtener confesión de los indicados en una Averiguación Previa.

En el año de 1990, con apoyo en lo dispuesto por el acuerdo A/001/90, artículo quinto, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal; antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro del servicio médico que auxilien al Ministerio Público, para dar

fe del Estado psicofísico de esa persona en prevención de torturas o malos tratos que pudieran haber infringido, dando fe en la Averiguación Previa del estado psicofísico y del certificado médico, ya que este debe quedar asentado.

Posteriormente, ya que se ha pasado al médico se le hará saber el contenido del artículo 134 bis párrafo cuarto, del Código Penal Vigente, así como del acuerdo A/001/90, artículo cuarto, que se refiere al beneficio de nombrar abogado defensor o persona de confianza para que esté presente en el momento de rendir su declaración y se encargue de su defensa.

El Ministerio Público, evitará que el probable responsable sea incomunicado, teniendo que proporcionarle el aparato telefónico para que éste se comunique con quien estime conveniente.

Una vez que se ha nombrado a la persona de confianza o su abogado defensor, se procederá a protestar al mismo para el fiel y leal desempeño del cargo conferido, durante su estancia en la oficina.

Agotada dicha diligencia, se procede a tomar la declaración del conductor, probable responsable, le exhorta para que se conduzca con verdad en las diligencias que va a intervenir, en virtud de que los probables responsables no pueden ser protestados, ya que sólo se les hace un invitación a que se conduzcan con verdad; una vez su declaración, realizada dicha invitación se le toma respecto a la forma en que sucedieron los hechos, siendo esta de una manera precisa, y debiendo manifestar todas las características del vehículo que tripulaba (marca, tipo, modelo, color, placas de circulación), si es o no de su propiedad; por lo que hace a la manera en que sucedieron los hechos, deberá indicar sobre qué calle o avenida circulaba, sobre qué arteria o carril lo hacía, los carriles con que cuenta la calle o avenida sobre la que circulaba, en que dirección lo hacía, que dirección tienen los carriles sobre los que circulaba, la velocidad con la que conducía, el nombre de la calle en la que sucedió el accidente, o el nombre de la calle más próxima con que hace esquina dicha avenida; si existe algún tope en el lugar de los hechos o algún señalamiento en especial, si se encuentra con semáforo que regule la circulación en dicho lugar, deberá mencionar también en su declaración, si conducía solo o acompañado por alguna o algunas personas, la parte del vehículo con la que

hizo contacto ya sea con el lesionado o con otro vehículo, la hora en que sucedió el hecho, la forma en que sucedió y si sabe qué personas resultaron lesionadas, indicando que en algunas ocasiones el conductor del vehículo, por la misma razón de haber acontecido el accidente, no recuerda la manera exacta en que sucedieron las estos, por lo que se tratará de ubicarlo en los mismos y que su declaración sea lo más apegada a la forma en que sucedieron y el Ministerio Público podrá hacer todas las preguntas que sean necesarias para la debida integración de la misma, y sólo antes de terminar con el interrogatorio, realizará preguntas especiales, tales como: ¿fuma?, ¿se encuentra sujeto a proceso?, dichas preguntas se deben realizar sólo a los presuntos responsables de algún delito.

El Ministerio Público deberá hacerle saber al indiciado, el beneficio de la caución que se otorga por ser un hecho de tránsito y que es un delito imprudencial, con apoyo en lo dispuesto y que es un delito imprudencial, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor, relativo a la libertad caucional, en el que establece que: "Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público

dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio a solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos..." En el momento en que el conductor probable responsable se acoja a dicho beneficio, se hará constar en la Averiguación Previa, una vez que se exhiba el billete de depósito correspondiente con el monto de la caución, la cual fue fijada con anterioridad por el Ministerio Público, basándose en la tabla ya señalada para tales efectos y tomando en consideración el tipo de lesión clasificada por el médico legisla al lesionado.

# D) Fe de certificado médico previo y definitivo así como de lesiones.

En la Averiguación Previa se asienta mediante fe, el certificado médico expedido por el médico legista, el cual contendrá la descripción de las lesiones en términos médicos

y de acuerdo a la observación de las mismas conforme a su descripción, el médico legista que expide el certificado

médico será el encargado de clasificar las lesiones de acuerdo al tipo legal, el cual ya se mencionó con anterioridad en el capítulo I en muchas ocasiones se maneja el certificado médico previo, ya que en el momento en que el lesionado es revisado por el médico, podrá presentar ciertas características, pero que en realidad es otro tipo de lesión, por lo que el médico al hacer la revisión detallada, expedirá el certificado, médico definitivo, el cual deberá agregarse a la Averiguación Previa.

Cuando el agente del Ministerio Público, da fe de tener a la vista el certificado médico, también deberá dar fe de tener a la vista al lesionado, y en la manera en que lo observa, además deberá transcribir a la letra del certificado médico expedido por el médico legista ya que si en algún momento determinado el certificado que corre agregado a la Averiguación Previa se llega a extraviar, el mismo se encontrará asentado.

Cabe mencionarse que el certificado médico es un requisito indispensable en el delito de lesiones, ya que si se carece de éste, no habrá ninguna posibilidad de ejercitarse acción penal en contra del probable responsable, ya que para poder ejercitarse esta, es necesario contar con

el certificado médico, pero sobre todo con la clasificación de las lesiones realizadas por el médico legista para poder imponer la multa o sanción; ya que de otra manera el ministerio público, no le podrá solicitar al juez el ejercicio de la acción penal por el delito de lesiones, por carecer de la clasificación de las mismas motivo por el cual, la conducta no se podrá adecuar al tipo penal.

### E) Diligencias básicas.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales en Vigor, corresponde al Ministerio Público practicar todas aquellas diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, siendo estas la investigación para la comprobación de la probable responsabilidad.

## 1.- Inspección ocular e intervención de la policía judicial.

"El Ministerio Público, una vez agotadas las diligencias pertinentes, se trasladará al lugar de los hechos para la observación del mismo y tratar de encontrar algún indicio que lo lleve a determinar la forma en que sucedieron los hechos, dando fe del lugar, describiendo la manera en que

lo encontró, que se asiente acta correspondiente al delito que se investiga, algún detalle sobresaliente que en un momento determinado pueda servir para determinar la responsabilidad." (17)

Es importante mencionar que el Ministerio Público, una vez que se ha trasladado al lugar de los hechos y observados estos, regresará a la agencia investigadora y en el acta correspondiente asentará la observación realizada y dará fe de la misma; lo anterior establecido por el artículo 94 del . Código de Procedimientos Penales en Vigor, en el que establece que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible.

Cuando el Ministerio Público no cuenta con la presencia del conductor del vehículo, probable responsable, pero el lesionado o alguna persona, proporciona los datos del vehículo, incluyendo las placas de circulación, aquel realizará una boleta de intervención a la policía judicial, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que establece "La persecución de los delitos incumbe al

<sup>&</sup>lt;sup>(17)</sup> AZUA REYES, Sergio. Principios Generales del Derecho. 10<sup>a</sup> edición portúa, México, 1997. p. 178

Ministerio Público y a la Policía Judicial,..." entregándose a los que están de guardia y se trasladen a la oficina de la Secretaría General de Protección y Vialidad (programa de placa permanente) y les proporcionen los datos del vehículo para la localización del propietario.

Una vez que los elementos de la policía judicial, saben los datos para la localización del propietario del vehículo, se le entregarán al Ministerio Público que lo solicitó, para que éste gire una orden de presentación, y los elementos de la policía judicial se trasladen al domicilio del propietario y soliciten su comparecencia ante el agente del Ministerio Público que lo solicita y rinda su declaración correspondiente.

En varias ocasiones el propietario del vehículo no es el que en el momento del accidente lo conducía, por lo que éste, al rendir su declaración se protestará para que se conduzca con verdad en las diligencias que va a intervenir, teniendo la obligación de proporcionar datos fidedignos para la localización del conductor probable responsable y los elementos que la Policía Judicial, se dirijan a la localización del mismo.

Cuando los agentes de la Policía Judicial se trasladan al domicilio que les fue proporcionado ya sea por el programa de placa permanente o el propietario del vehículo para la localización del probable responsable y no es posible la presentación de éste se rendirá un informe por escrito en el cual se deberá de asentar el motivo por el cual no se presenta al conductor probable responsable para que declare en relación a los hechos que se investigan.

# 2.- Intervención de los Servicios Periciales. (prueba pericial)

Una vez que se cuenta con la declaración del lesionado y del conductor, se solicita la intervención de peritos en materia de tránsito terrestre a la oficina correspondiente, para que esté, de acuerdo a la inspección realizada en el lugar de los hechos y con apoyo en la declaración del lesionado y del conductor, teniendo como apoyo a la mencionada intervención lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, que señala. "Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto requiera conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

En ciertas ocasiones, es necesario además de solicitar peritos en materia de tránsito terrestre, perito químico para la realización de rastreo hemático; esto con el fin de determinar si la sangre localizada en el lugar de los hechos, corresponde al lesionado; también podrá solicitar perito fotógrafo ya sea para el conductor y /o vehículo, para que en un momento determinado el lesionado o los testigos lo identifiquen.

Cuando el perito en materia de tránsito terrestre realiza su intervención, deberá entregar al ministerio público el croquis respecto a la observación del lugar de los hechos, la revisión del vehículo, los daños que presenta, si son recientes o no, si fueron producidos por cuerpo duro o blando y el dictamen correspondiente a su intervención; dicho dictamen deberá entregarse en los formatos que proporciona la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para tales efectos.

#### CAPITULO III

# PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El tema que ocupa en este momento nuestra atención es el referente a la procedencia de la libertad caucional en la averiguación, por lo que podríamos decir primeramente que este beneficio ha existido desde el antiguo Derecho Romano, desde la Ley de las Doce Tablas se estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución, a favor de los pobres, para obtener su libertad provisional.

Por lo tanto podemos definir a la libertad bajo caución como el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo individuo que se encuentre sujetó a investigación, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener él goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión y el delito de que se trate no sea clasificado como grave por la ley.

#### A) Libertad por pena alternativa

Cuando una persona se encuentra detenida por la Comisión del Delito de Lesiones con motivo del tránsito de vehículos y estas se encuentran previstas en el artículo 289 párrafo primero parte primera y parte segunda del Código Penal Vigente, se encuentra fijada una sanción alternativa, esto es, pena privativa de libertad o multa.

Por este motivo el probable responsable será dejado en libertad ya que la pena establecida para el delito ya mencionado no es exclusiva de pena privativa de libertad. Pero ésta se concederá si no incurrió en las excluyentes ya señaladas (manejar en estado ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga, o que siendo un servicio público local, federal o escolar cause más de un homicidio), una vez que declara, la valoración de los daños y la clasificación de las lesiones el Agente del Ministerio Público estará en condiciones de fijar ésta caución tomando como base la tabla que a continuación hacemos referencia.

Para el cálculo de las cauciones se toma como base el salario mínimo actual.

Daño en propiedad ajena	Igual	al
daño causado		
Lesiones 289 parte segunda	10	
veces salario mínimo		
Lesiones 290	30	veces
salario mínimo		
Lesiones 291	35	veces
salario mínimo	,	
Lesiones 292 parte primera	4	5
veces salario mínimo		
Lesiones 292 parte segunda	50	
veces salario mínimo		
Lesiones 293	40	veces
salario mínimo		
Lesiones sin clasificar es igual		
Que el 293	40	veces
salario mínimo Homicidio	100	veces
salario mínimo		

Para que pueda proceder la libertad por pena alternativa es necesario contar con el certificado médico en el cual se encuentra establecido el tipo de lesión.

Una vez que tiene establecido el tipo de lesión, el Ministerio Público procede a acordar la Averiguación Previa en el sentido de que el probable responsable queda en libertad por ser lesiones sancionadas con pena alternativa, dejando que éste se retire, con las reservas de ley y los apercibimientos de rigor, asimismo le manifestará al detenido que deberá de comparecer cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de Averiguación Previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indicado desobedeciera, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. En caso de su Consignación, tal garantía se considerará prorrogada fácilmente hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

### B) Fijación de la Caución de acuerdo a la Modalidad de Lesiones.

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal considera que al sucederse delitos no internacionales o culposos, cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, al garantizar con caución suficiente, no sustraerse a la acción de la justicia así como del pago de reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos" (18).

Con este motivo y la facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal determina mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones, cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos.

Tomando en consideración esta política, se hace necesario que el Ministerio Público cuente con un instrumento

que regule la aplicación de los montos de caución, los cuales se encuentran establecidos en la circular C/003/90.

Al emitir esta circular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se basa en lo dispuesto por el artículo 556 del Código Penal; ya que éste determina que se conceda la libertad provisional siempre y cuando se garantice la reparación del daño y no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

"La caución consistente en el depósito en efectivo, hecho por el probable responsable o tercera personas en la institución correspondiente de crédito autorizada para ello, en este caso Nacional Financiera mediante la compra de un billete de depósito." (19)

En los casos de delitos culposos con motivo del transito de vehículos para determinar el monto de la caución, se tomará en cuenta que el inculpado no hubiese abandonado a la víctima, o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o drogas enervantes, y atenderá a las circunstancias siguientes:

 <sup>(18)</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. <u>Derecho Penal Mexicano.</u> T. II. Edición. Porrúa, México, 1998. p. 110.
 (19) CARRANCA TRUJILLO, Raúl. <u>Derecho Penal Mexicano.</u> 19<sup>a</sup> edición. Porrúa, México, 1998. p. 123

- a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas en el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente.
  - b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada en el artículo 290 del ordenamiento indicado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente.
  - c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano o un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.
  - d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente

incurable, la inutilización completa o la perdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

- e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia incapacidad permanente trabajar, para resulten enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla funciones sexuales, establecidas las o de legislación parte segunda, de la artículo 292 sustantiva vigente, se fijará una caución a ciento sesenta días de salario mínimo vigente.
- f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la Averiguación Previa, no se cuenta con la clasificación o estas no pudieren determinarse, el agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

### C) Procedencia del arraigo domiciliario

Asimismo podemos decir que cuando el probable responsable no cuenta en el momento del hecho con recursos para garantizar la reparación del daño y solicitar se le deje en libertad exhibiendo caución, solicitará al Ministerio Público la libertad provisional bajo protesta, la cual se conoce como el arraigo domiciliario, que procede de acuerdo a lo establecido por el artículo 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se establece que el probable responsable deberá reunir los requisitos siguientes:

 I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se seguirá el proceso;

- II.- Que su residencia en ese lugar sea de un año cuando menos;
- III.- Que a juicio de la autoridad, no haya temor a que
  se fugue;
  - IV.- Que proteste presentarse, siempre que se le ordene;
- V.- Que no haya sido condenado por delitos intencionales;
- VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión, tratándose de personas de escasos recursos, podrá concederse dicho beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

Si por algún motivo el probable responsable, no cumple con algún pedimento solicitado por el Ministerio Público, este podrá remover en ese momento su libertad.

Cuando el Ministerio Público concede la libertad mediante el arraigo domiciliario, el probable responsable deberá nombrar un custodio, el cual deberá ser protestado y

se le hará saber el cargo conferido, teniendo este que ser mayor de 18 años y en pleno uso de sus facultades mentales, acreditando además que son parientes consanguíneos o por afinidad; o que bajo protesta se garantice que no evadirá la acción de la justicia, el probable responsable.

### CAPITULO IV

## ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES POR TRANSITO DE VEHÍCULOS EN RELACION A LA CULPABILIDAD.

El tema que en este momento ocupa nuestra atención, es el de hacer un análisis desde el punto de vista jurídico, respecto al delito de lesiones por tránsito de vehículos, atendiendo a la culpabilidad del sujeto activo, es decir, si este se encontraba al momento de cometer el delito en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga o el influjo del alcohol, o si las lesiones que se provocaron a la víctima fue por causa externa a él. Por tanto, para tener una mejor idea del tema en comento es necesario precisar lo siguiente.

# A).- Consignación con detenido, observando las reglas de acumulación por estado de ebriedad.

Podemos decir que cuando se encuentra detenido el probable responsable con motivo de la comisión del delito de lesiones por tránsito de vehículos, encontrándose el conductor en estado de ebriedad, deberá ser consignado dentro del término de 48 horas, solicitando al juzgador el ejercicio

de la acción penal por el delito de ataques a las vías de comunicación, el cual se encuentra previsto en el artículo 171 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice; Se le impondrá prisión hasta de 6 meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

Fracción II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si se causa daños a las personas o a las cosas.

"En virtud de ser un delito sancionado con pena privativa de libertad y multa, el Ministerio Público realizará el pliego consignatorio correspondiente, para que el probable responsable sea trasladado al reclusorio preventivo en turno, dejando un desglose por el otro u otros delitos, para su prosecución y perfeccionamiento legal." (20)

Para acreditar el delito de ataques a las vías de comunicación, es necesario que cuando el conductor, probable

<sup>(20)</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, <u>Derecho Penal Mexicano</u>. 10ª edición. Porrúa, México. 1999, p. 141.

responsable se remite al servicio médico, se asiente en el certificado médico que se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante, motivo por el cual el médico legista realizará el diagnóstico y exploración física de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección General de Servicios Médicos.

Tomando en consideración lo establecido en el certificado de estudios de ebriedad, si este es positivo, se remitirá al juzgado calificador adscrito a la agencia investigadora proporcionándole una boleta de infracción de acuerdo a lo establecido al dictamen de tránsito suscrito por el perito correspondiente; el juez calificador de acuerdo en lo establecido en el reglamento de tránsito considerará las infracciones cometidas y calificará la boleta de infracción.

Una vez que se tiene el certificado médico, la boleta de infracción y la declaración del conductor probable responsable, se realizará el acuerdo en el que se determina la solicitud al Juez Penal de primera instancia, se ejercite acción penal por el delito de ataque a las vías de comunicación.

### B) Consignación sin detenido

"Una vez que el Ministerio Público en turno reúne las diligencias necesarias, acordará la Averiguación Previa para que ésta se radique en la mesa investigadora correspondiente: aquí se registrará en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde y agotará las diligencias necesarias de las cuales se hizo mención en el capítulo segundo, para llevar al cabo el total esclarecimiento de los hechos denunciados, realizando las diligencias pertinentes para acreditar la responsabilidad, para que en el momento oportuno se ejercite acción penal." (21)

Teniéndose reunidos todos los requisitos necesarios y específicamente en el delito a estudio, el "dictamen" suscrito por peritos en materia de tránsito de vehículos, el Ministerio Público acordará la Averiguación Previa solicitando al C. Juez de Paz en materia Penal ó al C. Juez Penal de Primera Instancia correspondiente según sea el caso, se ejercite acción penal por el delito de lesiones; se realizará un pliego consignatorio que debe contener:

a) El número de fojas que integra la Averiguación Previa.

- b) Mención del sujeto contra quien se propone la acción penal.
- c) Denominación del delito.
- d) Mención de la víctima
- e) Articulado en el que se encuentra contenido y las disposiciones aplicables (apartado de previsión).
- f) Articulado en el que se encuentra contenida la sanción (apartado de sanción)
- g) Crónica sucinta del desarrollo del evento delictivo adecuándolo a los elementos del tipo (motivación).
- h) Descripción del hecho en forma sencilla.
- i) Mencionar la forma de comprobación del cuerpo del delito.

<sup>(21)</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 10<sup>th</sup> edición. Porrúa, México,

- j) Mención de los elementos que acreditan la probable responsabilidad.
- k) Mención de los objetos que se ponen a disposición del juzgador.
- Solicitud al C; Juez, gire orden de aprehensión o comparecencia, según la sanción del delito.
- m) Solicitar al C. Juez la reparación del daño.
- n) Fecha y firma del C. agente del Ministerio Público consignador. (Anexo 6)
  - C) El delito de lesiones por tránsito de vehículo cuando la conducta es dolosa preterintencional.

Sin lugar a dudas el desarrollo de los capítulos anteriores nos muestra las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando sucede un hecho de tránsito que es considerado como un delito imprudencial; queremos manifestar que no siempre al acaecer un hecho de tránsito es de

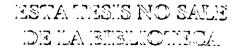
naturaleza imprudencial, ya que esto podrá desarrollarse como una conducta intencional o preterintencional.

Para poder explicar lo anterior daremos la definición que el Código Penal establece en su artículo noveno:

párrafo primero "Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado por la ley."

Para poder explicar lo que se refiere a la intencionalidad, lo haremos en ejemplos prácticos que servirán para establecer las diferencias de la conducta.

El Código Penal define a la conducta intencional como ya lo mencionamos con anterioridad, en la cual nos dice que el probable responsable del delito está enterado de que la conducta que ha pensado realizar se encuentra tipificada como un delito y aún así la realiza; es decir, que conociendo el resultado a su conducta la acepta y además la quiere ya que su finalidad es esa, realizar una conducta para obtener un resultado.



"En una empresa constructora, dos empleados tienen diferencias por motivo del desempeño de sus labores poseyendo uno de ellos un vehículo a su disposición, motivo por el cual el conductor de éste piensa la manera con la cual le podría causar un daño a su compañero; en virtud de esto, un día lo espera a que salga de la empresa a bordo del vehículo, lo enciende dirige la dirección en sentido hacia su compañero teniendo contacto en ese momento el vehículo y la persona, causándole las lesiones que presenta; una vez que ha sido revisado por el médico legista presenta; lesiones previstas y sancionadas por el artículo 292 párrafo primero del Código Penal Vigente, ya que se le amputó la extremidad inferior derecha (pierna).

De lo anterior se desprende que el conductor probable responsable es puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público por un hecho de tránsito y en virtud de no encontrarse en estado de ebriedad sino solo con aliento alcohólico es dejado en libertad bajo caución dentro del término Constitucional; al seguir realizando las diligencias pertinentes a la indagatoria, tomar la declaración al lesionado este manifiesta que las lesiones causadas fueron de una manera intencional; presentando testigos de los hechos declarando estos la manera en que sucedieron, desprendiéndose

por lo tanto que la conducta realizada por el probable responsable fue intencional, solicitando al juez se ejercite acción penal por el delito de lesiones intencionales, perdiendo en ese momento el conductor, probable responsable todas las garantías que se le otorgaron por la comisión de un delito imprudencial ya que al ser intencional pierde los beneficios mencionados en el capítulo anterior.

Por otro lado, cuando la conducta del agente es preterintencional, deberemos de hacer un análisis de la siguiente manera:

La Ley penal, en su artículo noveno señala el párrafo tercero "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Para poder explicar la conducta preterintencional, daremos otro ejemplo mediante el cual puede operar dicha conducta:

"Una persona tripula un vehículo automotor y se dirige a la casa de su suegra a recoger a su esposa y a su hijo, pero al ir sobre el arrollo de circulación donde se encuentra ubicado dicho domicilio, se percata de que su cuñada camina sobre este arrollo, por lo que en ese momento piensa en "asustarle", por lo que dirige el vehículo con dirección hacia ella y al frenar el vehículo éste ya ha tenido contacto con ella, causándole las lesiones que presenta, la cual es atendida médicamente y clasificadas sus lesiones por el médico legista, las cuales se encuentran previstas y sancionadas en el artículo 289 párrafo primero parte segunda, del Código Penal ya que sólo sufrió una fractura en el brazo izquierdo."

Al encontrarse detenido el conductor responsable, goza de todos los beneficios de la caucional por ser un hecho con motivo del transito de vehículo y al sequir con las investigaciones de éste, se desprende que el resultado fue más allá de lo querido ya que el conductor probable responsable conocía y aceptó el resultado, pero las circunstancias se obtuvo otro resultado integrándose de esta manera la comisión de un delito por conducta preterintencional, gozando el probable responsable de los privilegios que se le otorgan por la comisión de delitos con motivo de tránsito de vehículo, ya que éste será delito preterintencional porque el autor acepta el resultado, pero este va más allá de lo querido o deseado.

Para efectos de esta explicación, entenderemos a la conducta como "dolo", ya que así lo define el maestro "elemento interno o culpabilidad.

Para dicho autor la internacionalidad y la preterintencionalidad se define como:

- a) DOLO DIRECTO
- b) DOLO INDETERMINADO
- a) El resultado coincide con el propósito del agente.
- b) Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial." (22)

Esto es que en ambos casos el autor conoce el resultado, pero en uno lo acepta y en el otro, éste va más allá de lo querido.

D) Otras determinaciones de la Averiguación Previa propuesta por el Agente del Ministerio Público en diferentes casos.

El Ministerio Público como órgano investigador, al realizar

<sup>(22)</sup> Citado por. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. <u>Derecho Penal Mexicano</u> 14ª edición. Porrúa, México, 1998. p. 134.

todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad optando por el ejercicio o abstención de la acción penal, pueden desprenderse dos opciones:

- A) Archivo de Reserva
- B) Acuerdo de no ejercicio a la acción penal.

Para poder llegar a estas determinaciones el Ministerio Público deberá tomar lo establecido por los acuerdos y las circulares emitidas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes y con apoyo en lo dispuesto por el acuerdo A/004/90

- Cuando el probable responsable o indicado no está identificado.
- 2.- Resulte imposible de escoger algún medio de prueba o las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal o no.

El Ministerio Público debe tener la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de los elementos probatorios que le permiten en definitiva esclarecer los hechos que le son denunciados; se propone el archivo de reserva en virtud de que las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de que se trate, no le permitan esclarecer el hecho investigado.

Este tipo de archivo es provisional ya que permite que en el momento en que el querellante, y/o denunciante tenga mayores datos que aportar, sea posible solicitar al archivo que sea remitida a la agencia investigadora la Averiguación Previa para realizar otras diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Como ya lo hemos mencionado, la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, facultad constitucional que lo obliga a determinar sobre ésta, observando el cumplimiento de legalidad y seguridad jurídica.

Con apoyo en lo dispuesto por el acuerdo A/057/89, el Ministerio Público de la mesa investigadora consultará el no ejercicio de la acción penal, en los casos siguientes:

- A) Cuando no exista querella y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida.
- B) Cuando el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte responsables de los hechos investigados.
- C) Por muerte del probable responsable.

Este tipo de archivo es definitivo ya que no admite recurso o juicio legal alguno en su contra.

En resumen podemos decir que razón de esa definitividad, es necesario que las personas involucradas en los hechos que se investigan conozcan el resultado de la Averiguación Previa, teniendo un termino de quince días para ejecutar las observaciones que estimen necesarias en esta determinación y se le hará saber por medio de cédula de notificación que se publica durante el termino de quince días en los estrados de la oficina correspondiente, para que las partes, ya sea el querellante o el probable responsable conozcan de la Averiguación Previa.

Asimismo podemos decir que procedimiento penal Mexicano consta de cuatro etapas o períodos, que son los siguientes:

- I.- El de Averiguación Previa, (Inicio de la investigación)
- II.- El de instrucción, (Diligencias practicadas una vez ejercitada la acción penal.)
- III.- El de Juicio, (Se formulan con sus conclusiones, se precisan los conceptos de acusación y defensa.)
- IV.- El de ejecución.(Se aplican sanciones impuestas en sentencia firme.)

A efecto de comprender mejor los períodos del procedimiento penal, es oportuno señalar lo siguiente en relación a la averiguación previa.

1.- La averiguación previa o preparación de la acción penal.

De los cuatro períodos a los fines de este trabajo, interesa el primero, relativo a la Averiguación Previa, mismo que a continuación detallamos.

Antes del ejercicio de la acción penal se procede a la preparación de la misma; este período se llama de averiguación previa y tiene por objeto llevar los requisitos del artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período corresponde al Ministerio Público.

La actividad investigadora primera fase de la persecutoria recibe, en ocasiones, el nombre de diligencias de Policía Judicial.

bien, Ahora el hecho de que las leyes referencias a esa clase de diligencias, no significa, en modo alquno, que la Policía Judicial, sea un órgano investigador, con facultad de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Público. E1artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no crea instituciones autónomas coordinaciones, sino por contrario, dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial), claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que no es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que

aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional.

La averiguación previa se inicia:

- I. De oficio;
- II. Por denuncia;
- III. Por querella;
- I. Iniciación de oficio. Por proceder de oficio se entiende proceder oficiosamente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

Este principio, denominado de la oficiosidad, reconoce dos excepciones: 1°. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querella necesaria, si ésta no se ha formulado; y 2°. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos
113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es
violatoria del artículo 16 de la Constitución, toda vez que,

de acuerdo con este precepto legal, el período que hemos llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querella.

II. Iniciación por denuncia. La denuncia es la relación de hechos constitutivos de posibles delitos, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho que, de acuerdo con el precepto constitucional trascrito, el período averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querella y que, por lo tanto dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas (investigaciones o averiguaciones) en consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querellados.

La denuncia, ¿es potestativa obligatoria? Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos

Penales, establece, desde luego, la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos; por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el referencia alquna a Distrito Federal no hace obligación. Sin embargo, si observamos que ni aún en el primero de los citados Códigos, se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad, ésta no existe. Obligación sin sanción es una contradicción en sí misma. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

III Iniciación por querella. La querella es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

Los delitos perseguidos únicamente por querella son, según el Código Penal para el Distrito Federal, los siguientes: daño en propiedades ajena imprudencial (artículo

62), peligro de contagio entre cónyuges (artículo 199 bis), estupro (artículo 263), rapto (artículo 271), adulterio (artículo 274), abandono de cónyuge (artículo 337), golpes y violencias físicas simples (artículo 346), injurias, difamación y calumnia (artículo 360), robo o fraude cometido, interviniendo en el robo o fraude cometido entre ascendientes y descendientes, siendo ajeno a ese parentesco (artículo 377 y 390), robo o fraude contra cónyuges, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro, o entre hermanos (artículo 378 y 390) y abuso de confianza.

Respecto de otras determinaciones que se dan en la averiguación previa y que propone el agente del Ministerio Público se encuentran las diligencias discrecionales son todas aquellas que, a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos a que anteriormente nos hemos referido.

Para la práctica de la averiguación previa, el Ministerio Público se sujetará a las formalidades exigidas por las normas que regulan la prueba. Sin embargo, pese a la sistemática seguida por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que incluye los medios de prueba como disposiciones comunes a las diligencias de Policía

Judicial e instrucción (Sección Primera del Título Segundo), las facultades del órgano jurisdiccional, son más extensas que las del Ministerio Público.

En la averiguación previa debería operar, con mayor razón que en la instrucción, el principio de la concentración de los actos. Con el objeto de lograr la mayor eficacia con la menor actividad, pues, según se ha dicho con verdad, cada minuto que pasa es la verdad que huye, el conjunto de actos investigatorios debería ser reducido a la unidad. Este principio de concentración, olvidado por el Ministerio Público, que se burocratiza, no lo ha sido por la Ley. Los artículos 121 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que para la comprobación de los delitos que requieran conocimientos especiales se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ocular y de peritos, y que el Ministerio Público procurará que los que hayan presenciado el delito declaran, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, respectivamente.

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal debe ser inmediato a la aprehensión, toda vez que el

artículo 16 Constitucional, manda que todo detenido que lo haya sido sin orden judicial, en los casos autorizados por el citado precepto, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la misma. Diligencias del período de preparación del ejercicio de la acción.

La averiguación previa, o período de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o la querella y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicial el proceso y con ello su instrucción.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, con el auxilio de la de Policía Judicial, y demás personal pericial que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Que esta etapa del procedimiento denominada generalmente de "término constitucional", se encuentra fundamentada por el artículo 19 de nuestra Carta Magna,

conocida también comúnmente como el término de 72 horas, tiempo durante el cual el juez que conoce de la causa va a resolver la situación jurídica del indiciado, ya sea decretando el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o bien el de libertad por falta de elementos para procesar.

El término constitucional de 72 horas impone la obligación al juzgador de resolver la situación jurídica del inculpado en ese lapso, porque si ésta no se resuelve dentro de ese tiempo, es causa de responsabilidad para la autoridad que deba resolver, así lo dispone el citado numeral 19 de nuestra Ley Fundamental.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de 72 horas puede ser duplicado sólo a petición del inculpado, o de su defensor, en el acto de rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas, para que el Juez esté en aptitud de resolver su situación jurídica.

La denominación que se da también a la resolución de término constitucional, es la de preparación del proceso y esto deriva igualmente del artículo 19 Constitucional, pues tal preceptúa que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso." Más que una simple denominación, representa ante todo una garantía de legalidad y seguridad jurídica, porque es precisamente que en base a los delitos señalados en dicha resolución, se seguirá el proceso correspondiente, ya que de lo contrario los procesados quedarían en un completo estado de indefensión, porque no podemos suponer que a una persona se le siga un proceso por los delitos señalados en el auto de formal prisión, y se le sentencie por un delito distinto a éste.

"Ningún precepto legal señala el tiempo que deba durar la averiguación; de tal manera que estará el arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención." (23)

Se decía en la Constitución General de la República, también será consignado a la autoridad o agente de ella, el

que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes." Con la reforma de esta fracción se derogó el 3 de septiembre de 1993, con el fin de hacer congruente la reforma que recae en el artículo 16 de la Constitución que se refiere a los procedimientos en materia de aprehensión.

Debemos hacer notar que en el artículo mencionado, la intención del Constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a nuestro parecer, que tratándose de órdenes emanadas directamente que la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención, más alta del tiempo indispensable.

El artículo 19 Constitucional establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será

<sup>(23)</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit.p. 236

sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. "Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observara y dentro del mismo se llevará a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso,

el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos." (24)

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y como el término de cuarenta y ocho horas no es aplicable al caso de que se trate, lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el Ministerio Público quedara obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

"Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 16, 21 constitucionales; 1°., fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal; y 3°., fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal." (25)

El artículo 16 Constitucional dice a la letra:

<sup>(24)</sup> Ibidem. P. 237.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que acusación o guerella de proceda denuncia, determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos pena privativa de libertad y existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo prevea como delincuencia Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será organizada. sancionado por la ley penal.

<sup>(25)</sup> Ibidem. P. 238.

De acuerdo con el precepto trascrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

En resumen, podemos decir que el estudio de la averiguación previa abarcará; la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querella, excitativa y autorización), la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

Ahora bien, para la integración de la Averiguación Previa dependerá forzosamente del delito de que se trate, es decir, todos los datos, pruebas, diligencias e investigaciones para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, mismos que el Ministerio Público deberá de allegarse mediante una investigación minuciosa,

práctica y profunda dependiente el delito de que se trate, esto con la colaboración de la Policía Judicial, perito y la ayuda de las otras personas ya sean afectadas, o que tengan conocimiento del asunto que se investigue, consistiendo esta ayuda en poderse hacer de los elementos necesarios para poder determinar el objeto, el tiempo, lugar y la forma en que se sucedió la acción criminal.

#### CONCLUSIONES

PRIMERA- La integración de la comisión del delito de lesiones, ataques a las vías de comunicación y/o daños en propiedad ajena, con motivo del tránsito de vehículos por la autoridad investigadora, ésta se agravará en virtud de existir concurso ideal de delitos ya que con una sola conducta se cometen varios delitos.

SEGUNDA.- El Ministerio Público se encuentra frente a una problemática, ya que cuando es una persona detenida por la comisión del delito de lesiones y llega a abandonar a la víctima éste podrá, conforme a lo establecido por el artículo 62 del Código Penal, proceder de oficio pero conforme a lo establecido por el artículo 341 del mismo ordenamiento; procederá a petición de parte (querella), motivo por el cual la autoridad deberá aplicar la ley más favorable ya que esto se encuentra establecido por el artículo 56 del ordenamiento antes mencionado.

TERCERA. - El ofendido que en este caso es el lesionado, no goza de ningún beneficio hasta que se encuentran

reunidos los medios de prueba que acreditan la probable responsabilidad del conductor implicado en el hecho.

CUARTA. - Es indispensable la intervención de peritos en materia de tránsito terrestre, para que conforme al dictamen emitido se integren los medios de prueba y se acredite la probable responsabilidad del indiciado.

QUINTA.- Cuando por motivo de la comisión de delitos en tránsito de vehículo el probable responsable no abandona a la víctima, no conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante, gozará de todos los privilegios que la ley le concede, por considerase delitos imprudenciales.

SEXTA.- La autoridad investigadora podrá agotar los elementos típicos en el delito a estudio, sin embargo considerando que el requisito de procedibilidad es una situación accesoria pero determinante ya que sin esta no es posible ejercitar acción penal; no obstante que el delito existe se considera que la falta de dicho

requisito no debería ser obstáculo para ejercitar acción penal.

SEPTIMA. - En razón a la anterior conclusión, el Ministerio Público podrá optar por dos determinaciones:

- A) Archivo de no ejercicio de la acción penal,
  por no haberse manifestado la querella
  correspondiente.
- B) Archivo de reserva, para que en el momento en que el ofendido lo considere conveniente a sus intereses, formule la querella correspondiente; siendo importante presentarla en un termino no mayor de un año después de haber dado el conocimiento de la ilicitud a la autoridad investigadora.

OCTAVA.- En la práctica, hemos encontrado que la ley adjetiva respecto de la concesión del arraigo domiciliario, el Ministerio Público no lo suele aplicar

en virtud de que se considera que dicho beneficio sólo puede ser otorgado por la autoridad judicial, ya que el mismo corresponde al capítulo de incidentes, los cuales se llevan al cabo durante la instrucción y no en la fase indagatoria.

NOVENA. - Si bien es cierto que la autoridad judicial es la competente para la concesión del arraigo domiciliario, no encontramos impedimento alguno por el cual el Ministerio Público investigador no pueda otorgar al inculpado aquél, bajo las condiciones que establece la propia ley.

### BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO <u>Derecho Penal Mexicano</u>. T.

II. 8º edición Porrúa, México 1998.

ADATO DE IBARRA VICTORIA Y GARCIA RAMÍREZ SERGIO <u>Prontuario</u> del <u>Proceso Penal Mexicano</u> 4° edición Porrúa, México 1998

AZUA REYES SERGIO <u>Principios Generales del Derecho</u>. 10° edición. Porrúa México 1997.

BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. 30° edición.
Porrúa México 1999

CARRANCA TRUJILLO RAUL. <u>Derecho Penal Mexicano</u> 19º edición.
Porrúa, México 1998

CASTELLANOS TENA FERNANDO <u>Lineamientos Elementales de Derecho</u>
Penal.24\* edición, Porrúa, México 1999

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos</u>
Penales.18º edición .Porrúa, México 1998.

COUTURE EDUARDO J. <u>Los Mandamientos de l Abogado</u> 20º edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1998.

DIAZ DE LEON MARIO ANTONIO. <u>Diccionario de Derecho Procesal</u>

<u>Penal</u> y de <u>Términos usados en el Proceso Penal</u>. 18º edición.

Porrúa, México 1998

FLORES CERVANTES CUTBERTO. Los accidentes de tránsitos 18° edición. Porrúa, México 1998

GARCIA RAMÍREZ SERGIO. <u>Curso de Derecho Procesal. Penal</u>. 14° edición, Porrúa, México 1999.

GOMEZ LARA CIPRIANO. <u>Teoría General del Proceso</u>. 10° edición UNAM, México 1998.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 19\* edición. Porrúa, México 1998.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. <u>Derecho Penal Mexicano</u>.

Porrúa, México 1999.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. <u>Derecho Penal Mexicano</u>.14° edición. Porrúa, México 1998. MADRAZO CARLOS A. <u>La Reforma Penal</u> 19º edición. Porrúa.
México 1998.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. <u>La Averiguación Previa</u> . 30° edición. Porrúa, México 1999.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN .<u>Diccionario para Juristas</u>. 18° edición. Mayo Ediciones, México 1999.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. 10° edición , Porrúa, México 1999.

PEREZ NIETO CASTRO LEONEL Y LEDESMA MONDRAGÓN ABEL.

Introducción al Estudio del Derecho 14º edición. Harla,

México 1998

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO Apuntamiento de la parte

General del Derecho Penal .10° edición. Porrúa, México 1998.

PORTE PETIT CELESTINO <u>Dogmática de los Delitos Contra la Vida</u>
y la Salud Personal. 14° edición. Porrúa, México 1997.

QUIROZ CUARON ALFONSO <u>Medicina Forense</u>. 24° edición. Porrúa, México 1998. RIVERA SILVA MANUEL. <u>El Procedimiento Penal</u>.27° edición. Porrúa, México 1998.

SANDLER HECTOR RAUL. <u>Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica.8\* edición. UNAM, México 1998.</u>

SOLIS LUNA BENITO. <u>El hombre y el Derecho</u>.12° edición. Herrero, México 1998.